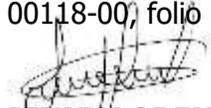


SECRETARIA. Suarez Tolima, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la remisión de las diligencias allegadas por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE SUAREZ TOLIMA, dentro de la solicitud de fijación de cuota alimentaria de la señora SOFÍA QUIMBAYO MESA en contra de JOSÉ OVIDIO VILLARREAL HERRERA viene en un folio junto con tres folios de anexos; se radica bajo el número 73-770-40-89-001-2022-00118-00, folio 143 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00118-00**

Se encuentra al despacho las diligencias allegadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE SUAREZ TOLIMA, dentro de la solicitud de fijación de cuota alimentaria de la señora **SOFÍA QUIMBAYO MESA**, a favor de su menor hijo **JUAN JOSE VILLARREAL QUIMBAYO**, en contra de **JOSÉ OVIDIO VILLARREAL HERRERA**, para resolver sobre la viabilidad o no de admitir, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 111 y S.s. de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia).

Prevé el Artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en su numeral segundo, lo siguiente:

“Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes** (...)” (resaltado fuera del texto original).

Revisado el documento allegado por la Comisaria de Familia de esta municipalidad y los documentos anexos al mismo, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se remitió el informe requerido por la ley en mención, por cuanto solo se allegó el oficio cód. 122-041 de fecha 12 de mayo del 2022, cuyo objeto es la remisión de la audiencia de conciliación fracasada de fecha 11 de octubre de 2021, y un certificado de la diligencia programada para el 31 de marzo de 2022, indicando

que la señora QUIMBAYO MESA solicito la remisión a este Juzgado y su lugar de notificación.

Considera esta funcionaria que dicho oficio no puede ser asimilado a un informe, porque adolece de varias falencias que le impiden al Juzgado, el inicio un proceso de fijación de cuota alimentaria.

Es así, como en el mentado oficio, el Comisario de familia no indica las **partes – demandante, demandado y menor alimentante –**, las necesidades del menor, ni tampoco **hace mención de la cuota alimentaria solicitada** por la señora SOFIA QUIMBAYO MESA, máxime, cuando en las diligencias **ni siquiera fue fijada una cuota alimentaria provisional por parte de la autoridad de familia**, cuando la ley así lo exige.

Esta información es indispensable para efectos de notificar al demandado, máxime, cuando el **informe se asimila a una demanda** y, por tanto, la contestación de la misma, se hace sobre los hechos y pretensiones allí consignadas.

Además, ni en el acta ni en las diligencias **se hace mención a la dirección donde puede ser ubicado el señor JOSE OVIDIO VILLAREAL HERRERA**, o si se desconoce la misma. Lo anterior, se requiere a fin de establecer cuál de las dos hipótesis que establece el artículo 111 del Código de la Infancia y la adolescencia se escoge, como quiera que producen efectos diferentes, así:

1. **Si se desconoce la dirección** donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.**
2. Cuando habiendo **sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes (...)**” (resaltado fuera del texto original.

2. Aunado, se anexa **una certificación de fecha 13 de abril del 2022**, en la se indica lo siguiente:

“Que la señora SOFIA QUIMBAYO MESA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'006.095.691 de Suarez Tolima compareció a este despacho a una cita programada, para, para el día Jueves 31 de Marzo del 2.022 Hora 9 de la mañana, donde estaba citado el señor JOSE OVIDIO VILLAREAL HERRERA, en la que según reporte del señor citador no se encuentra en el municipio...”

En esta certificación no se precisa **qué clase de diligencia estaba programada** para el 31 de marzo de 2022. Y en el evento que fuera una audiencia de conciliación, **no se precisó si la misma se declaró fracasada**, como tampoco se explica al Juzgado, **porque la misma fue expedida trece (13) días después de su realización y no inmediatamente se elaboró.**

Así mismo, se informa la no comparecencia del señor **JOSE OVIDIO VILLARREAL HERRERA**, manifestando que "**según reporte del señor citador no se encuentra en el municipio**", sin que se allegue soporte de las diligencias e intentos adelantados por parte del citador de la Alcaldía Municipal para la notificación del demandado, pues esta sola manifestación no es definitiva para considerar que se desconoce la dirección de notificación del demandado, ello por cuanto este despacho no entiende si el señor **VILLARREAL HERRERA**, no se encuentra en el municipio al momento en que se procedió a citar o efectivamente ya no reside en esta municipalidad.

3. En el evento en que el demandado se haya negado a comparecer, tampoco se aporta la manifestación de la señora **SOFIA QUIMBAYO MESA**, respecto a que se remitan las diligencias al Juzgado, como quiera que "(...) **solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes (...)**". Reitérese que la diligencia se encontraba programada para el día **31 de marzo del 2022**, y solo hasta el día **13 de abril del mismo año** se expide certificación de comparecencia por parte de la señora **SOFIA QUIMBAYO MESA**, y los documentos objeto de análisis son remitidas a este despacho pasado **un (1) mes** de celebración de la diligencia.

Por lo anterior, no se tiene certeza si la solicitud elevada por la señora **SOFIA QUIMBAYO MESA** de enviar las diligencias al Juzgado, a que hace mención el Comisario de Familia, fue peticionada **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.**

4. Igualmente se aporta un acta de audiencia de **NO CONCILIACION**, de fecha 22 de octubre del 2021, en la que comparecieron los señores **SOFIA QUIMBAYO MESA Y JOSE OVIDIO VILLARREAL HERRERA**, observándose que en la misma el Comisario de Familia **NO FIJÓ LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS COMO LO EXIGE LA LEY.**

Adicionalmente se tiene que en dicha diligencia **las partes de común acuerdo solicitan remitir las diligencias al juzgado** para lo pertinente y solo hasta el día 13 de mayo del 2022, **pasado más de seis (6) meses se remiten las diligencias de manera incompleta, pues su oficio como se indicó anteriormente no cumple con las formalidades exigidas por ley.**

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** las diligencias de la referencia, concediéndole al Comisario de Familia de Suarez Tolima, el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada.

Por secretaría, remítase INMEDIATAMENTE copia de la presente providencia a la Comisaria de Familia de esta localidad y a la Personera Municipal de Suarez, informando lo aquí decidido, para sus fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR las diligencias remitidas por el Comisario de Familia de esta Municipalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al Comisario de Familia de Suarez Tolima, el término de cinco (5) días hábiles para subsanar el informe, so pena de ser rechazado.

TERCERO: Por secretaría, remítase INMEDIATAMENTE copia de la presente providencia a la Comisaria de Familia de esta localidad y a la Personera Municipal de Suarez, informando lo aquí decidido, para sus fines pertinentes.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**effc985be34050da269db815b23976073ca348438d87002eeee961b2c565
eac1**

Documento generado en 19/05/2022 10:26:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**